



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE VEGA MARRUGO
DEMANDADAS: HOWARD Y COMPAÑÍA S en C.S.
RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00113-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia mediante auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2020 se ordena a secretaria adelantar la notificación personal. El día 28 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante envía un memorial solicitando información acerca de la notificación; el 27 de mayo de 2021 reiteran dicha solicitud a través de un nuevo memorial. El 10 de septiembre de 2021 envían una constancia de notificación a la demandada; posteriormente el día 20 de septiembre envían una adicional. El 5 de octubre de 2021 envían nuevo memorial solicitando un impulso dentro del proceso; reiteran dicha solicitud el 3 de noviembre de 2021 y adicionalmente soliciten fijar fecha de audiencia; insisten nuevamente en lo solicitado con un nuevo memorial el día 27 de julio de 2022. Finalmente mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 este despacho se pronuncia sobre los mismos y conmina a la secretaria para que adelante la diligencia de notificación personal. Mediante servidor encargado este juzgado envía la notificación personal a la dirección electrónica aportada por la demandante en el escrito de la demanda el día 11 de agosto de 2022, sin embargo, se vislumbra en el expediente que dicho correo reboto y no se hizo efectiva su entrega. Teniendo esto en cuenta el 24 de octubre de 2022 el demandante solicita la inclusión del demandado en el listado de personas emplazadas; solicitan también, el día 25 de noviembre de 2022, se le designe curador a la demandada; reiteran dicha solicitud el 8 marzo de 2023; insisten con lo solicitado el 17 de marzo de 2023; nuevamente instan mediante memoriales de fecha 20 de abril y 25 de mayo de la presente anualidad. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 06 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los treinta y un (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se logró evidenciar que, en efecto, la parte demandante ha solicitado en reiteradas oportunidades solicitud de dar continuidad al trámite procesal pertinente así como le ha solicitado al juzgado que realice la notificación efectiva al demandado.

Sea lo primero mencionar que, en providencia de fecha 5 de agosto de 2022 el Despacho observó que, mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se había ordenado la notificación de la demandada a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y se procedió de conformidad, no obstante, no fue posible obtener confirmación de recibido ya que el mensaje no pudo entregarse satisfactoriamente.

Pues bien, el Despacho en razón de lo anterior pasará a explicar el criterio adoptado actualmente, precisando que, si bien es un tema que aún no encuentra un punto



pacífico, la postura seguida por esta agencia judicial en cuanto a la notificación como instrumento de materialización del principio de publicidad y elemento fundamental del debido proceso, se encuentra direccionada a impartir respeto y garantía de los derechos defensa y contradicción de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, revisada la providencia dictada dentro del proceso, y la actuación efectuada por el Despacho visible en el documento [16EnvioConstanciaNotificaciónHowardCompañíaSenCS](#) se encontró que el envío de la notificación al correo electrónico de notificaciones aportado por la demandante en el escrito de la demanda arrojó el siguiente mensaje: *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos"* el cual, en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente en su momento, ni en las demás normatividades aplicables al procedimiento laboral, son admisibles pues se ha estipulado claramente que la notificación personal se entenderá realizada *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Ahora bien, en el presente asunto encontramos que la notificación en cuestión es la de la primera providencia dictada dentro del proceso, por lo que resulta pertinente recordar el trámite correspondiente frente a la misma, y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, su notificación deberá realizarse de forma personal, por lo que, teniendo en cuenta que para ese momento se encontraba vigente y se ordenó realizar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se debía efectuar bajo lo dispuesto en su artículo 8, tal y como fue dispuesto por el Despacho con cargo a la misma secretaria, sin embargo ello no es óbice que la misma no se pueda efectuar por la normatividad aplicable por disposición del principio de analogía conforme al artículo 145 del CPTSS, esto es artículos 290 a 292 del CGP.

En todo caso, se debe precisar que la finalidad de este medio de notificación es informar a los sujetos procesales de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial de forma directa y personal, las cuales expresarán mediante su firma del acto de dicha notificación su conocimiento, previo envío de las comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Por su parte con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se ha adicionado un método de notificación personal que excluye el envío de citación para notificación y el envío de notificación por aviso permitiendo que la notificación se realice directamente mediante mensaje de datos, y se expone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la



actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Lo anterior no significa que, en la actualidad, estén excluidas las formas de notificación tradicional, por lo que de no poderse concretar en debida forma la notificación conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se podrá efectuar conforme a las reglas de notificación ya mencionadas.

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, encontramos que la notificación personal deberá ser remitida por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de correo informadas al Despacho, así como a la dirección de correo registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. En esta misma norma se indican. En cuanto a la recepción del documento, se señala que se podrá hacer la entrega en la recepción cuando el destino se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente, igualmente se indica que cuando en el lugar de recepción, se rehusaren a recibir, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, previa solicitud del interesado.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. Por lo que entendemos que el primer paso debe estar completado de manera estricta de conformidad a la norma anteriormente revisada. En cuanto a este tipo de notificación tenemos que el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la



providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Como bien se ha expuesto, no se encuentra evidencia que la parte demandada **HOWARD Y COMPAÑÍA S en C.S.** tenga en conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal, por lo que el Despacho no podría en darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento y designación de curador, este despacho precisa en la imperiosa necesidad de obtener pronunciamiento alguno proveniente de la parte demandada que se pretende notificar, lo que quiere decir, y ciñéndonos a la ley 2213 de 2022 en su artículo 8, disposición actual, la cual reza que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* por lo que si no se avizora por ningún medio dicha confirmación de lectura o acuse de recibido, no podemos hablar entonces de una efectiva diligencia de notificación.

Razón por la cual es necesaria dicha confirmación pues lo que esta agencia judicial persigue es evitar a toda costa vulnerar los derechos de las partes involucradas, así las cosas, hasta tanto no se obtenga pronunciamiento alguno proveniente de la demandada **HOWARD Y COMPAÑÍA S en C.S.** o se agoten en debida forma las alternativas procesales que la ley dispone, no será posible continuar con la etapa siguiente.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, teniendo en cuenta a su vez que no se ha logrado certificar ni la entrega ni un acuse de recibo de la notificación, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la entidad demandada **HOWARD Y COMPAÑÍA S en C.S.** de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral¹ y aquí esbozadas, con la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas, siendo en este punto importante reiterar que lo perseguido en todo caso es garantizar los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de los sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, así como para evitar futuras nulidades que se puedan presentar por el no saneamiento de indebidas actuaciones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
AUTO INTERLOCUTORIO N° 630
RADICADO: 13001-31-05-002-2020-00113-00

RESUELVE:

Cuestión única: Ordénese a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la demandada **HOWARD Y COMPAÑÍA S en C.S.** y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

RAD: 13001-31-05-002-2020-00113-00

PP: CSP



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 07 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 72**